

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero.*

El apartado 1 del artículo 8 del Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, queda redactado en los siguientes términos:

«El Director del Museo es nombrado y separado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, y oído el Real Patronato. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

10342 *REAL DECRETO 993/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

El artículo 5 del Real Decreto 577/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Ciencia y Tecnología, como Departamento responsable de la política científica y tecnológica de las telecomunicaciones y el impulso de la sociedad de la información. La estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología ha sido determinada en el Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, en el que se configura, como órgano superior, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del que depende la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.

La especial importancia del citado órgano directivo, dentro de las competencias correspondientes al Ministerio de Ciencia y Tecnología, se refleja en las funciones que le asigna el artículo 1.2.b) del Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo. Tales funciones inciden en el fomento de la plena implantación de la sociedad de la información en todos los ámbitos de la actividad económica y social. Ello dota de especiales características a las funciones a desempeñar por el titular de la citada Dirección General, que corresponden a ámbitos tecnológicos especialmente avanzados y complejos y que no se acomodan a las habi-

tuales funciones y perfiles de órganos administrativos de similar naturaleza, lo que aconseja la aplicación de la excepción prevista en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por tanto, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el titular de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información no ostente la condición de funcionario, por lo que sin esperar, dada la transcendencia de las funciones encomendadas y la urgencia de las mismas, al desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, procede modificar el Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, de acuerdo con la previsión del precepto legal antes citado.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Ciencia y Tecnología, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo.*

El párrafo b) del artículo 1.2 del Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, queda redactado en los siguientes términos:

«b) La Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, a la que corresponden las competencias en materia de fomento de la plena implantación de la sociedad de la información en todos los ámbitos de la actividad económica y social, y cuyo titular no será preciso que ostente la condición de funcionario en atención a las características específicas de esta Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

10343 *RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

Cigarros y cigarrillos	Precio total de venta al público	
	Ptas./unidad	Euros/unidad
Finos:		
Finos Cortados	34	0,20
Tarantos	46	0,28
Ducados:		
Ducados Mini Classic	26	0,16
Ducados Mini Suave	26	0,16
Entrefinos:		
Mini	21	0,13
Entrefinos Cortados	35	0,21
Entrefinos Java	35	0,21
Entrefinos Chicos	42	0,25
H. Upmann:		
Mini	38	0,23
Purito	90	0,54
Farias:		
Farias Mini	24	0,14
Farias Filter	25	0,15
Farias Club	27	0,16
Farias Purito	41	0,25
Farias Chico	49	0,29
Farias Coronas	160	0,96
Val Holden:		
Val Holden Mini	24	0,14
Val Holden Mild	24	0,14
Val Holden Rubio	24	0,14
Oro:		
Oro 20	25	0,15
Oro Aromatique	25	0,15
Oro Leger	25	0,15
Picaduros:		
Leger	20	0,12
Petit Cigar	23	0,14
Petit Cigar Leger	23	0,14
Bahia	27	0,16

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

Cigarros y cigarrillos	Precio total de venta al público	
	Ptas./unidad	Euros/unidad
Finos:		
Finos Cortados	30	0,18
Tarantos	41	0,25
Ducados:		
Ducados Mini Classic	24	0,14
Ducados Mini Suave	24	0,14
Entrefinos:		
Mini	19	0,11
Entrefinos Cortados	31	0,19
Entrefinos Java	31	0,19
Entrefinos Chicos	37	0,22

Cigarros y cigarrillos	Precio total de venta al público	
	Ptas./unidad	Euros/unidad
H. Upmann:		
Mini	34	0,20
Purito	80	0,48
Farias:		
Farias Mini	22	0,13
Farias Filter	23	0,14
Farias Club	25	0,15
Farias Purito	36	0,22
Farias Chico	44	0,26
Farias Coronas	145	0,87
Val Holden:		
Val Holden Mini	22	0,13
Val Holden Mild	22	0,13
Val Holden Rubio	22	0,13
Fleur de Savane:		
Petit Cigar	23	0,14
Cigar Leger	23	0,14
Mini	20	0,12
Mini Leger	20	0,12

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 2000.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

10344 LEY 1/2000, de 16 de mayo, de enajenación Gratuita de una parcela de 5.645 metros cuadrados en la urbanización «Nueva Paterna», de Las Palmas de Gran Canaria, a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El artículo 37.1 de la Ley Territorial 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que la enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 37 de la Ley Territorial 8/1987, de 28 de abril, dispone que tal autorización contendrá cuantos condicionamientos, limitaciones y garantías estime oportunas y, en particular, las siguientes:

a) La fijación del plazo para la plena autorización del bien o derecho por el beneficiario.